

Resolución Ministerial No 0 0 2 2 - 2012-ED

Lima, 1 7 ENE. 2012

VISTOS; los Informes Técnicos Nº 012-2012-ME/SG-OGA-UA-APS del Área de Procesos de Selección y Nº 110-2012-ME/SG-OGA-UA de la Unidad de Abastecimiento, el Memorando Nº 060-2012-ME/SG-OGA y el Informe Nº 41-2012-ME/SG-OAJ-TAC de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de noviembre de 2011, la Entidad convocó el proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva Nº 44-2011/ED/UE 108 para la consultoría de supervisión de ejecución de la obra de reconstrucción y sustitución de la infraestructura de la Institución Educativa Horacio Zevallos Gamez, en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, en adelante el proceso, por un valor referencial ascendente a S/. 191, 897.23 (Ciento noventa y un mil ochocientos noventa y siete y 23/100 nuevos soles);

Que, con fecha 05 de diciembre de 2011 el postor Pablo Isidoro Felix Loza interpuso recurso de apelación, contra la descalificación de su oferta técnica solicitando que se realizara una correcta evaluación de la misma, producto de la cual se concluyera que su oferta técnica sí cumplía y acreditaba el requisito establecido para el Supervisor (ingeniero civil o arquitecto), de contar con un plazo mínimo de cinco años como supervisor o asistente de supervisor en obras de edificación, que exigían los Requerimientos Técnicos Mínimos en las bases; y producto de lo cual, se admitiera y calificara su oferta técnica, se procediera a la evaluación de su oferta económica y se otorgara la buena pro del proceso a quien correspondiera;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General Nº 1030-2011-ED de fecha 20 de diciembre de 2011 se resolvió el recurso de apelación del indicado postor, disponiendo Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra la descalificación de su oferta técnica en el proceso, y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena-pro otorgada el 29 de noviembre de 2011 al consorcio Alegría Aldoradín Ingenieros conformado por los señores Malaquías Alegría Huamaní y William Leoncio Aldoradín Carrasco; resolviendo, en su Artículo Segundo, que el Comité Especial procediera a admitir la propuesta del apelante, a calificar su oferta técnica y prosiguiera con el proceso de selección, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; resolución que ha quedado consentida y que agotó la vía administrativa;

Que, a través del Acta Nº 08, de Buena Pro del proceso, emitida el 27 de diciembre de 2011, el Comité Especial señala proceder a la revisión de la propuesta de manera integral valorando toda la documentación incluida en ella, y verificando el cumplimiento de los términos de referencia del asistente en Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista y Asistente Ingeniero Sanitario, expresando que, el Asistente Ingeniero Sanitario, Ingeniero Mario Ernesto Aliaga Melgar, propuesto en la oferta técnica del postor Pablo Isidoro Felix Loza, No Cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos solicitados en las bases, dado que, el Comité Especial no admitió como parte de su experiencia mínima la correspondiente a la obra nueva "Construcción de los Juzgados de Chincha II Etapa", debido a que no se ha presentado la constancia de conformidad de la prestación, tal como se exige en los términos de referencia de las bases del proceso; con lo cual el ingeniero Mario Ernesto Aliaga acredita dos años, ocho meses con 23 días, y no los tres años mínimos solicitados para el cargo; concluyendo en la misma Acta que la propuesta técnica del postor Pablo Isidoro Felix Loza no es admitida, por no cumplir con la documentación de presentación obligatoria solicitada en el numeral 2.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases;





Que, en la precitada Acta Nº 08 consta que, luego de un debate, el Comité Especial acordó otorgar la buena pro del proceso al consorcio Alegría Aldoradín Ingenieros integrado por Malaquías Alegría Huamaní y William Leoncio Aldoradín Carrasco, y proceder a registrar ese resultado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE.

Que, a través del recurso de fecha 29 de diciembre de 2011, el señor Pablo Isidoro Felix Loza, formula apelación contra la no admisión de su propuesta técnica al proceso, por segunda vez, considerando que esa nueva evaluación integral de su propuesta que ha efectuado el Comité Especial a cargo del proceso, no tiene eficacia legal, pues contraviene los términos de la Resolución de Secretaría General Nº 1030-2011-ED de fecha 20 de diciembre de 2011 y vulnera la preclusión de las etapas de un proceso de selección, las cuales, una vez superadas no pueden ser retomadas, salvo disposición expresa de autoridad competente; es decir que, transcurrido el plazo para el desarrollo de una etapa y habiéndose iniciado otra nueva y sucesiva, no es posible que en esta última se realicen actos correspondientes a aquella;

Que, según lo expuesto por el apelante, la primera etapa, de evaluación y calificación de propuestas es la verificación por parte del Comité de que las ofertas cumplen con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las bases; la segunda etapa es la aplicación por parte del Comité Especial de los factores de evaluación previstos en las bases, aplicando el puntaje correspondiente, etapa en la que se definirá cuáles son las propuestas que cumplen con el puntaje mínimo y que pueden acceder a la oferta económica; siendo la última etapa la evaluación de la oferta económica, adjuntando como referencia las siguientes Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado: Resolución Nº 1611-2009-TC-S2, Resolución Nº 1802-2009-TC-S2 y Resolución Nº 763-2010-TC-S2, cuyas sumillas se refieren a la inobservancia del principio de preclusión de las etapas del proceso de selección, lo cual propicia la alteración de la estructura esencial del procedimiento y la afectación del debido proceso, y cuya consecuencia es que carecen de eficacia los actos realizados fuera del momento asignado;

Que, prosigue el apelante en su recurso, la actuación del Comité Especial ha vulnerado el orden de las etapas de la calificación de ofertas en la contratación estatal, regulada en el numeral 1 del artículo 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y los principio de razonabilidad, informalismo, eficacia y simplicidad del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, en argumentos adicionales señalados en su escrito de fecha 03 de enero de 2012, el apelante aduce que en su oferta técnica sí presentó documentos con los cuales se acredita que el ingeniero Mario Ernesto Aliaga Melgar, propuesto como asistente ingeniero sanitario, cumple y supera la experiencia mínima de tres años acumulada en obras de edificación como supervisor o asistente de supervisión o especialista, exigida en el Capítulo III –Requerimientos Técnicos Mínimos, de las bases del proceso;

Que, el apelante ha cumplido con presentar la garantía por interposición del recurso de apelación, mediante el depósito en cuenta corriente Nº 49745731 de fecha 28 de diciembre de 2011, por el monto de S/. 5,800.00 (Cinco mil ochocientos y 00/100 nuevos soles);

Que, a través del Oficio Nº 613-2011-ME/SG-OGA-UA-APS notificado el 11 de enero de 2012, la Jefa del Área de Procesos de Selección de la Unidad de Abastecimiento, corre traslado del recurso de apelación al postor ganador de la buena – pro, para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;











Resolución Ministerial No. 0022-2012-ED

Que, habiendo transcurrido el plazo de tres días hábiles de la notificación del traslado del recurso al ganador de la buena- pro, sin haber recibido absolución al traslado, corresponde que la entidad resuelva la apelación sin la absolución del traslado de la apelación, conforme lo indica en numeral 4 del precitado artículo 113 del Reglamento;

Que, mediante el Informe Técnico Nº 012-2012-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 11 de enero de 2012, de la Jefa (e) del Área de Procesos de Selección, elevado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento al Jefe de la Oficina General de Administración con el Informe Nº 110-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 13 de mayo de 2011, se sustenta declarar, con ocasión del presente recurso de apelación, la nulidad del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, respecto de la propuesta presentada por el participante Pablo Isidoro Felix Loza, debiendo previamente verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, en el presente caso, el Comité Especial a cargo del proceso de selección procedió a realizar una primera evaluación de los requisitos de admisibilidad de la oferta técnica del postor apelante, contenida y expuesta en el Acta Nº 06 de Apertura de Sobres, de fecha 22 de noviembre de 2011, concluyendo que su propuesta técnica no es admitida por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases, en lo referido a la experiencia mínima de cinco años acumulada en obras de edificación como supervisor o asistente de supervisor, solicitada para el cargo de supervisor, criterio que también fue resumido y expuesto en su Acta Nº 07 de Buena Pro del proceso; y, posteriormente, según consta en el Acta Nº 08 de Buena Pro, procedió a la revisión de la propuesta de manera integral valorando toda la documentación incluida en ella y verificando el cumplimiento de los términos de referencia del asistente en ingeniero electricista o mecánico electricista, y asistente ingeniero asistente sanitario;

Que, de lo expuesto por el Comité Especial en sus actas, el mismo ha realizado en dos oportunidades una evaluación de la admisibilidad de la oferta técnica del apelante, y según sus propios términos, sólo en la segunda oportunidad, la revisión habría sido integral;

Que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 del Reglamento, que regula el procedimiento general de calificación y evaluación de propuestas; a efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor. Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa. Los miembros del Comité Especial no tendrán acceso ni evaluarán a las propuestas económicas sino hasta que la evaluación técnica haya concluido;

Que, sobre el objeto de la presente apelación consideramos oportuno tomar como referencia el criterio o argumento aducido en la Resolución Nº 1386/2007.TC-S4 de fecha 17 de setiembre de 2007, del entonces Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según el cual, aún cuando la normatividad sobre contrataciones del Estado no lo indique expresamente, es posible colegir que el establecimiento de etapas en un procedimiento de selección supone que éstas tienen carácter preclusivo; es decir, que transcurrido el plazo

previsto para el desarrollo de una etapa y habiéndose iniciado otra nueva y sucesiva, no es posible que en ésta última se realicen actos correspondientes a aquélla; sobre este punto, no es procedente que el Comité Especial realice un segundo acto de evaluación de propuestas, sin que previamente se haya declarado la nulidad del primero, y, por su efecto, se haya retrotraído el proceso de selección a la etapa de evaluación de propuestas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, la calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta;

Que, por lo expuesto se infiere que la sucesiva evaluación de los requerimientos técnicos mínimos por una misma propuesta técnica, con criterios distintos y conclusiones distintas o parciales por parte del Comité Especial, en diferentes oportunidades, es un procedimiento que vulnera el requisito de la evaluación integral de las propuestas y el principio de la preclusión de las etapas de evaluación de las ofertas en los procesos de contrataciones del Estado, vulnerando el orden del proceso;

Que, en el presente caso, el contenido de las Actas Nº 06 y 07 del proceso, emitidas por el Comité Especial sustentaron la emisión de la resolución de Secretaría General Nº 1030-2011-ED; la misma que se expidió con la información obrante en el expediente de contratación y partiendo del supuesto que los demás extremos de la oferta técnica del apelante y de los demás postores, que no habían sido objeto del petitorio del recurso de apelación, cumplían con todos os requisitos solicitados en las bases; dado que no existía ninguna información contraria en el mismo, ni por el apelante, ni por el Comité, ni por la parte a la cual se le puso en conocimiento el recurso de apelación para su absolución;

Que, por lo expuesto, con ocasión del presente recurso de apelación se toma conocimiento, por el Comité Especial, de deficiencias en la evaluación de la admisibilidad de la propuesta técnica del apelante, que no habían sido expuestas con ocasión de la resolución del recurso de apelación resuelto mediante Resolución de Secretaría General Nº 1030-2011-ED;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 114 del Reglamento, cuando, en virtud del recurso de apelación interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, por los fundamentos antes expuestos, corresponde que la entidad declare, con ocasión del presente recurso de apelación, la nulidad del presente proceso de selección, y por ende, sin efecto la Resolución de Secretaría General Nº 1030-2011-ED, y retrotraiga el proceso correspondiente hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos de que el Comité Especial proceda a la evaluación integral de la oferta del apelante con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, y proseguir con su calificación en caso correspondiera; considerando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, según el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1017, el Titular de la entidad podrá delegar mediante resolución, la



Resolución Ministerial No. 0022-2012-ED

autoridad que la indicada norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el reglamento;

Que, para el presente es oportuno mencionar como referencia, la Opinión Nº 117-2009/DTN de fecha 30 de octubre de 2009, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, en la cual se ha expuesto el criterio que, la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de un proceso de selección en el marco de un procedimiento de apelación interpuesto ante la Entidad corresponde a una necesidad de sanear el proceso cuando se advierta la transgresión de normas de orden público, correspondiendo dicha facultad únicamente al Titular de la Entidad;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Legislativo Nº 1017, la Ley Nº 27444, el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED, sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar, con ocasión del recurso de apelación del postor Pablo Isidoro Felix Loza, la nulidad del proceso de selección de la denominado Adjudicación Directa Selectiva Nº 44-2011/ED/UE 108 para la consultoría de supervisión de ejecución de la obra de reconstrucción y sustitución de la infraestructura de la Institución Educativa Horacio Zevallos Gamez, en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, y del otorgamiento de Su buena pro, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos de que el Comité Especial proceda a la evaluación integral de la oferta del apelante, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, y proseguir con su calificación en caso correspondiera; considerando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2011.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda a la devolución al apelante, de la garantía por interposición del recurso de apelación, en el plazo señalado en el artículo 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Dejar sin efecto los actos administrativos emitidos en el presente proceso que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración informe al Órgano de Control Institucional respecto de las causales que sustentan la declaratoria de nulidad del proceso con ocasión del presente recurso de apelación, a fin de determinar las responsabilidades que pudiera corresponder a los miembros del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso.

Artículo 5.- Transcribir la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo de su conducción y a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y a la Secretaría General, para las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución a todos los postores y registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Registrese y comuniquese.





